

ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE. Fiscal General del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, fracciones I y VII, 2 fracción II, 13, 24 fracción XV y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 y 6 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y; 2, 4, 10 fracciones II, XI y XII del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado y:

CONSIDERANDO

Que la Fiscalía General del Estado es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua encargada de las áreas de: Investigación y Persecución del Delito, así como de la Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos, entre otras, de tal manera que, como institución de Procuración de Justicia, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución Política del Estado de Chihuahua, está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. de ahí que, en todo momento, se debe estar a la vanguardia de protección de los citados derechos con la generación de los instrumentos jurídicos que sean necesarios.

A partir de la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado C, en la que se ampliaron los derechos de las víctimas, surge la obligación constitucional de respetar, promover y proteger los derechos humanos y brindar atención a las víctimas como personas titulares de esos derechos.

Por ello, el 9 de enero de 2013 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas la Ley General de Víctimas, la cual es creada para reglamentar dicha obligación constitucional, donde en su reglamento se señala que el Modelo Integral de Atención a Víctimas es el instrumento emitido por el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través del cual se establecen las instancias federales y los procedimientos para la atención, asistencia y protección a las personas en situación de víctimas.¹

El 4 de junio del año de 2015, se publica en el Diario Oficial de la Federación el “Modelo Integral de Atención a Víctimas”, mismo que busca garantizar la atención

¹ <https://www.gob.mx/ceav/acciones-y-programas/antecedentes-87180>

integral a la víctima con enfoques psicosocial, de derechos humanos, de género, diferencial y especializado.

Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé tanto en el ámbito federal como en el estatal la necesidad de protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo.

En fecha 01 de septiembre de dos 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el *Protocolo de Actuación Relacionado con la Detención de personas*, cuyo objetivo central es determinar la actuación que deberá observar el personal de la Fiscalía General del Estado al llevar a cabo la detención y posterior puesta a disposición del imputado ante la autoridad correspondiente, con absoluto respeto a los derechos humanos, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, y el Código Nacional de Procedimientos Penales

El 30 de enero de 2020, el H. Congreso del Estado de Chihuahua, emitió el Decreto No. LXVI/RFLEY/0665/2020 III P. E., mediante el cual se adiciona en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, el “Centro de Personas Traductores e Intérpretes” como un órgano auxiliar del Poder Judicial, con autonomía técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades sustantivas, y que tiene como objeto proveer lo necesario en materia de traducción e interpretación, a fin de que las instituciones de procuración, impartición y administración de justicia puedan garantizar el derecho de acceso a la justicia a los pueblos y comunidades indígenas. Lo anterior, apoyando a los Poderes del Estado y demás autoridades de la Entidad Federativa, para que los actos que emitan en el ámbito de su competencia, con consecuencias jurídicas para los pueblos y comunidades indígenas, se desarrollen con la asistencia de personas traductoras o intérpretes debidamente certificadas, según corresponda.

En consecuencia de lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, concentró recursos materiales y humanos con el objeto de crear el “Centro de Personas Traductoras e Intérpretes”, sin omitir señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la acción de inconstitucionalidad 201/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la declaración de invalidez del Decreto (entre otros) LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., por medio del cual se adicionaban diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 4 de marzo de 2020.

Que el 28 de marzo de 2020 se publica en el Periódico Oficial del Estado, “el Protocolo de Actuación de la Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas”, el cual tiene como objetivo buscar garantizar los derechos de las víctimas, en especial el derecho a la protección, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

Con fecha 5 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General No. 45/2021, “sobre el derecho de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura”, misma que en lo que compete a las Fiscalías Generales de Justicia, recomienda garantizar, entre otros: (1) *el Derecho al acceso a la justicia de las personas indígenas*; (2) *Derecho de autoadscripción*; (3) *Derecho al debido proceso*; y (4) *Derecho a contar con una persona intérprete y/o traductora con conocimiento de la lengua y cultura de los pueblos indígenas*.

En virtud de lo anterior, como Titular de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y a fin de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios que nos competen, he tenido a bien emitir el siguiente:

Acuerdo No. 05/2022

PRIMERO. En seguimiento a la Recomendación General No. 45/2021 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos “*Sobre el derecho de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura*”, se instruye a los Fiscales de Distrito por Zona, Fiscales Especializados, Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigación, Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policías y a todo el personal de la Fiscalía General del Estado para que, en cumplimiento de sus funciones, cuando tengan interacción con personas de los pueblos o comunidades indígenas o que se autodeterminen o autoadscriban como tal, ya sea que tengan la calidad de víctimas o imputados dentro del procedimiento penal, se garanticen los

derechos descritos en la resolución del organismo derecho humanista nacional y que corresponden a (1) el Derecho al acceso a la justicia de las personas indígenas; (2) el Derecho de autoadscripción; (3) Derecho al debido proceso; y (4) Derecho a contar con una persona intérprete y/o traductora con conocimiento de la lengua y cultura de los pueblos indígenas. Entendiéndose dichos derechos, en lo sustancial:

1) **DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS INDÍGENAS.**

Se deben tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de la persona indígena, por lo que tienen el derecho de (a) expresarse en su propio idioma ante el órgano jurisdiccional y a que este se le designe un intérprete-traductor durante la tramitación del juicio; (b) ser asistido por un defensor,² y (c) que sus costumbres y especificidades culturales sean reconocidas y ponderadas por el juzgador, quien tiene la obligación de allegarse de peritajes en materia de antropología, periciales culturales y, jurídico-antropológico pertinentes, por lo que es viable apoyarse de opiniones de miembros de la comunidad indígena con reconocido prestigio en el conocimiento de usos y costumbres de su comunidad, o bien, de cualquier otro medio que les permita obtener esa información y que resulte necesaria para emitir la sentencia.³

2) **DERECHO DE AUTOADSCRIPCIÓN.**

La autoconciencia o la auto adscripción es el criterio determinante para advertir quienes son las personas indígenas o los pueblos y comunidades indígenas,⁴ esto es así por disposición constitucional, toda vez que, la carta magna señala lo siguiente (en consonancia con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo):

“La conciencia de su identidad deberá ser el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

Asimismo, la SCJN también señala⁵ que la Auto identificación es un elemento propio del sujeto (la cual no tiene una connotación ambigua o inferencial) que existe en su

² El defensor no necesariamente deberá contar con conocimiento de la lengua y cultura del indígena, al no ser indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculpaado podrá ser escuchado y se hará sabedor de sus derechos a través del intérprete.

³ SCJN, registro digital 2003595: Indígena con carácter de inculpaado. La recopilación oficiosa de aquellos elementos que permitan valorar sus costumbres y especificidades culturales para hacer efectivo su derecho al pleno acceso a la jurisdicción, es parte de las formalidades del procedimiento, por lo que la omisión del juzgador de llevarla a cabo constituye una violación a las leyes esenciales de éste que afecta a las defensas de aquél.

⁴ SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, pág. 50.

⁵ Ídem.

fueron internos. Esto es así en virtud de que “la autoconciencia se delimita por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer”.⁶

3) **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Los idiomas indígenas son válidos, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder a la información, gestión y servicios. Ninguna persona podrá ser sujeta a discriminación por causa o en virtud del idioma que hable.⁷ El debido proceso y, en general, todos los derechos de las personas que pertenecen a comunidades indígenas –y que forman parte de un procedimiento penal- no se deben considerar plenamente protegidos en aquellos casos en que les son leídos sus derechos en el idioma español, toda vez que sus lenguas indígenas son parte de su cultura, mientras que el idioma español es una lengua nacional por su origen histórico.⁸ Por ello, es indispensable que, además de reconocer y respetar los derechos humanos de toda persona víctima o imputada, resulta imperante que conozcan sus derechos por medio de una fuente oral o escrita en el idioma del que la persona sea hablante.

4) **DERECHO A CONTAR CON UNA PERSONA INTERPRETE Y/O TRADUCTORA CON CONOCIMIENTO DE LA LENGUA Y CULTURA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

Las **funciones constitucionales del intérprete** corresponden en explicar a las personas indígenas, en la lengua que entienden, lo dicho en otra que les es desconocida. Por supuesto, es indispensable que el intérprete cuente con amplios y profundos conocimientos de la lengua y cultura a la que pertenezca la persona indígena. A través de él se asegura que la persona pueda ser escuchada, por lo tanto, el traductor “permite que su voz no permanezca nunca más en silencio”.⁹

Por otra parte, **el traductor** es quien transmite un mensaje de una lengua a otra de manera escrita.¹⁰

⁶ Ídem.

⁷ Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, a. 12.

⁸ Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, a. 4º.

⁹ Cuadernos de jurisprudencia núm. 8: Derecho a las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales, pág. 40. **Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

¹⁰ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, pág. 19.

SEGUNDO. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, además deberán observar, en lo que aplique, el Protocolo de Actuación Relacionado con la Detención de Personas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 01 de septiembre de 2018, así como el Acuerdo No. A/004/2021, de fecha 07 de junio de 2021, emitido por el entonces Fiscal General del Estado, respecto del cumplimiento de las cuatro salvaguardias a favor de las personas detenidas y que se describen en dicho informe: (1) Derecho a que se notifique a terceros sobre su custodia policial; (2) Derecho a acceder a un/a abogado/a; (3) Derecho a un examen médico independiente a solicitud de la persona; y (4) Derecho a recibir información sobre los derechos, publicado en cumplimiento a las recomendaciones del Informe Especial No. 01/2019 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, de fecha del 12 de julio de 2019, y así mismo, el Protocolo de Actuación de la Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado el 28 de marzo de 2020, lo anterior en aras de garantizar los derechos humanos de los imputados y víctimas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

TERCERO. A efecto de dar cumplimiento al presente Acuerdo, los Agentes Estatales de Investigación, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Asesores Jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado y demás funcionarios que tengan interacción con personas de comunidades indígenas, deberán comunicarse con personal del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, con el objeto de solicitar su apoyo, a fin de garantizar el derecho de los imputados y de las víctimas, a contar con intérpretes y traductores que exigen los tratados internacionales de la materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Para la intervención del personal del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado antes mencionados, deberán atender a lo siguiente:

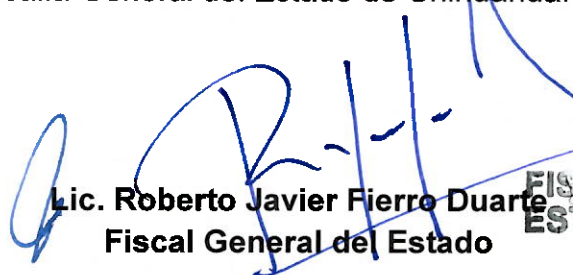
- a. Identificar a que comunidad indígena pertenece el imputado y/o la víctima, así como distinguir la variante lingüística que hable la persona.
- b. Detectar si el Centro de Personas Traductoras e Intérpretes cuenta con personal especializado para realizar traducciones y/o interpretaciones en la

lengua originaria de la persona indígena que forma parte del procedimiento penal, por lo que se deberá comunicar vía telefónica al número (614)4293300 ext. 29594.

- c. Una vez que se ha identificado que el centro cuenta con el personal necesario, realizar la solicitud de apoyo mediante oficio con el mayor tiempo de anticipación posible, debiendo indicar la información del punto anterior.
- d. En caso de que la intervención del traductor (a) y/o intérprete sea necesaria de manera urgente, los funcionarios de la Fiscalía General deberán comunicarse con el personal del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes a fin de buscar una coordinación de manera efectiva.
- e. En aquellos casos en que el Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, no cuente con el personal especializado en la lengua que demande el caso concreto, se deberá solicitar al personal de dicho Centro, se faciliten los nombres y teléfonos de los proveedores externos que se encuentren registrados y/o autorizados como personas traductoras o intérpretes a efecto de ser contactados. Lo anterior, tomando en cuenta que los pagos de los honorarios correspondientes, correrán a cargo de quien lo solicite.

Transitorios

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página oficial de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.



Lic. Roberto Javier Fierro Duarte
Fiscal General del Estado



**FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA**